

REPUBLICA ORIENTAL  
DEL URUGUAY



MINISTERIO  
DE  
ECONOMIA Y FINANZAS

UNIDAD CENTRALIZADA DE ADQUISICIONES

RESOLUCIÓN N° 134/012

Expte. N° 671/2012

Montevideo, 17 de agosto de 2012

VISTOS: los recursos de revocación y jerárquico en subsidio interpuestos por la firma AGA S.A. contra el Pliego de Condiciones Particulares del Llamado N° 3/2012 "Suministro de Oxígeno Gaseoso".

RESULTANDO: I) que esta Unidad tomó conocimiento de los recursos en cuestión el día 11 de abril, por lo que con fecha 12 de abril mediante Resolución N° 45/012 debió revocar la adjudicación del Llamado N° 3/2012 efectuada mediante Resolución N° 42/012 de fecha 28 de marzo, levantar el efecto suspensivo acaecido por la interposición de esos recursos, mediante Resolución N° 46/012 y proceder a adjudicar dicho Llamado, mediante Resolución N° 47/012.

II) que en fecha 27 de abril nuevamente la firma AGA S.A. interpuso recursos de revocación y jerárquico, en esa instancia contra la Resolución N° 46/012 antes mencionada, argumentando que dicho acto no fue debidamente motivado.

III) que, en resumen, respecto del Pliego de Condiciones Particulares del Llamado N° 3/2012 "Suministro de Oxígeno Gaseoso" la recurrente fundamenta que: a) se violentan gravemente los principios de la contratación administrativa, al convocarse este Llamado para la contratación por un lapso de ocho meses, cuando el objeto es el mismo que el del Llamado N° 27/011, cuyo resultado fue impugnado, entendiéndose que al realizarse esta nueva convocatoria - Llamado N° 3/2012 - se quebranta el principio de igualdad, poniendo en desventaja a la firma recurrente quien ya ofertó en una oportunidad anterior - Llamado N° 27/2011 - para el mismo objeto licitado, así como el principio de intangibilidad de las ofertas, derivado del principio de igualdad de los oferentes; b) hay un apartamiento del principio de buena administración, al haber adjudicado dos veces el mismo producto, en el Llamado N° 27/2011 por el lapso de cuatro meses y en el presente Llamado, N° 3/2012, por el lapso de ocho meses, manifestando además que una nueva convocatoria vicia de nulidad el nuevo Llamado; c) se viola la garantía de calidad y las farmacopeas aceptadas internacionalmente al requerir el suministro indistinto de oxígeno con un nivel de pureza de 93% y oxígeno con un nivel de pureza de 99%, dando un tratamiento indistinto a productos no equivalentes; d) se atenta contra la seguridad jurídica, al diluir el sistema de responsabilidad civil de los proveedores ya

que se podría mezclar el oxígeno con un nivel de pureza de 99% con el oxígeno con un nivel de pureza de 93%, como respaldo de las plantas de PSA, diluyendo groseramente el sistema de responsabilidad de las empresas proveedoras; e) se vulnera la exigencia legal de habilitación, Decreto Ley N° 15.443 de 5 de agosto de 1983 y Decreto reglamentario específico, N° 232/005; f) se violentan los principios de igualdad y libre concurrencia, al exigir controles diferenciales a los exigidos a otros sistemas de producción de oxígeno y al tratar, en igual forma, a productos diferentes; g) se vulnera el derecho constitucional a la salud al poner en un pie de igualdad dos productos de calidades diferentes, priorizando los costos sobre el nivel asistencial.

CONSIDERANDO: I) que la motivación del acto consiste en exteriorizar clara y sucintamente las razones que determinan a la Administración a emitir determinado acto, no existiendo fórmulas rígidas al respecto, pudiendo surgir del acto mismo o de sus antecedentes.

II) que respecto de la motivación del levantamiento del efecto suspensivo dispuesto por Resolución N° 46/012, se considera que no le asiste razón al reclamante, dado que la misma surge del propio acto, constando los fundamentos jurídicos en el informe que se menciona en el Considerando III de dicha Resolución.

III) que en cuanto a lo manifestado por el recurrente respecto de que se violan los principios de la contratación administrativa, en especial el de igualdad entre los oferentes, al convocarse el Llamado N° 3/2012 por un lapso de contratación de ocho meses, cabe destacar que estos procedimientos tienen por objeto el suministro de productos y servicios que son requeridos en forma continua en el tiempo, por lo que la frecuencia con la que se realiza la convocatoria emerge de las necesidades de suministro.

IV) que el argumento utilizado por el recurrente, que entiende que de la forma antes descripta se violenta el principio de igualdad y el de intangibilidad de las ofertas, no es válido, dado que la circunstancia de realizar sucesivos Llamados con el mismo objeto no coloca a ninguno de los oferentes en una situación de privilegio o desventaja respecto de los otros, no habiéndose violentado asimismo la intangibilidad de las ofertas ya que a ningún oferente se le concedió información ni acceso indebido a las ofertas presentadas.

V) que en todo caso, la periodicidad de los procedimientos de contratación impide que los adjudicatarios se perpetúen en el tiempo, fomentándose en consecuencia la libre competencia.

VI) que al respecto, el Pliego es el conjunto de cláusulas redactadas unilateralmente por la Administración con el triple fin de: a) especificar el objeto, es decir el suministro obra o servicio a licitar; b) establecer la relación jurídica, es decir las condiciones del contrato a celebrarse y c) determinar el procedimiento, es decir los aspectos referidos al trámite a seguir en la licitación; la

REPUBLICA ORIENTAL  
DEL URUGUAY



MINISTERIO  
DE  
ECONOMIA Y FINANZAS

elaboración de dicho Pliego acontece durante la etapa preparatoria de la convocatoria y, por ende, es de responsabilidad exclusiva de la Administración, la que actúa al respecto de modo unilateral y con amplia discrecionalidad.

VII) que en cuanto a la supuesta existencia de un apartamiento del principio de buena administración, al haber adjudicado dos veces el mismo producto, en el Llamado N° 27/2011 por el lapso de cuatro meses y en el Llamado N° 3/2012, por el lapso de ocho meses, manifestando además que la convocatoria a un nuevo Llamado por ocho meses que no fueron adjudicados en apartamiento del Pliego de la Licitación N° 27/2011, vicia de nulidad el nuevo Llamado (N° 3/2012), por contrariar el principio de buena administración, corresponde manifestar que la Resolución N° 187/011 que dispuso la adjudicación del Llamado N° 27/2011 por el plazo de de cuatro meses, no violentó el Pliego de Condiciones Particulares de ese Llamado, dado que su Cláusula N° 9 "Adjudicación", contenida en el Documento A, "Cláusulas Genéricas" establece que la Unidad se reserva el derecho de adjudicar total o parcialmente y/o anular ítems o la totalidad del Llamado, según estime conveniente a sus intereses, en cualquier etapa del procedimiento, así como la Cláusula N° 3.2 "Forma de Cotización" del Documento B, "Cláusulas Específicas", especifica claramente que las cantidades que figuran en los anexos indican las cantidades estimadas, no generando obligación de compra por parte de la UCA.

VIII) que la necesaria consideración integradora de dichas Cláusulas no deja lugar a duda respecto de la facultad de la UCA de adjudicar por un período de tiempo menor a un año, ya que el derecho de adjudicar parcialmente comprende tanto a la cantidad de lo adjudicado como al plazo del contrato que nace con la adjudicación.

IX) que dicha facultad de adjudicar el Llamado en forma parcial, tanto respecto del plazo como de las cantidades, se ve confirmada en la misma Cláusula del Pliego, cuando faculta a la Administración a anular el Llamado, según estime conveniente a sus intereses, en cualquier etapa del procedimiento.

X) que justamente, la decisión de adjudicar parcialmente el Llamado N° 27/2011 y realizar una nueva convocatoria mediante el Llamado N° 3/2012, emergió de la información otorgada por parte de los oferentes del Llamado N° 27/2011 en oportunidad de la mejora de

precios, donde se manifestaron las razones de la imposibilidad de mejorar los mismos, por lo que esta Unidad decidió la realización de un nuevo Llamado, N° 3/2012, modificando la fórmula paramétrica, de modo de contemplar las razones expuestas en el Llamado anterior por los mismos oferentes.

XI) que dicho accionar de la Unidad, de analizar y tener en consideración razones expuestas por los oferentes que impedían la mejora de los precios ofertados en el Llamado anterior, no puede considerarse, de modo alguno, un apartamiento del principio de buena administración.

XII) que respecto de la supuesta violación de la garantía de calidad y las farmacopeas aceptadas internacionalmente, al requerir el suministro indistinto de oxígeno con un nivel de pureza de 93% y 99%, la Comisión Asesora Técnica manifiesta que ambos productos están incluidos en la Farmacopea U.S.P. y según el Decreto N° 232/005 de fecha 19 de julio de 2005, ambos están considerados de uso medicinal con diferentes concentraciones.

XIII) que en opinión de la Comisión Asesora Técnica, ambos gases medicinales son aceptados internacionalmente, por lo tanto son posibles de ser mezclados, por lo que se considera que no se atenta contra la seguridad jurídica ni diluye el sistema de responsabilidad civil de los proveedores en la eventualidad de tener que mezclar ambos productos como respaldo de las plantas de PSA.

XIV) que respecto de la habilitación del proveedor, el Pliego establece la posibilidad de presentarse como oferente y resultar adjudicatario con el Certificado de autorización de actividades expedido por el Ministerio de Salud Pública, habiéndose validado dicho requisito por esa Secretaría de Estado, en informe de fecha 10 de noviembre de 2011, el que consta en el Expediente administrativo.

XV) que en cuanto a la supuesta violación al principio de igualdad y libre concurrencia, al exigir controles diferenciales a los exigidos a otros sistemas de producción de oxígeno y por tratar en forma igual a productos diferentes, la Comisión Asesora Técnica actuante manifiesta que dichos controles están pautados por la farmacopea U.S.P., lo que es recogido a su vez por la autoridad sanitaria, de acuerdo al Decreto N° 232/005 de fecha 19 de julio de 2005, Decreto que es recogido en el Pliego de Condiciones Particulares del Llamado recurrido.

XVI) que respecto de la vulneración del derecho constitucional a la salud, dado que el Pliego recurrido recoge la reglamentación nacional vigente en la materia, se considera que dicho agravio no es admisible.

XVII) lo informado por el Asesor Jurídico.

REPUBLICA ORIENTAL  
DEL URUGUAY




MINISTERIO  
DE  
ECONOMIA Y FINANZAS

ATENCIÓN: a lo dispuesto por el artículo 163 de la Ley N° 18.172 de 31 de agosto de 2007.

LA UNIDAD CENTRALIZADA DE ADQUISICIONES

RESUELVE:

- 1º) Confirmar, en sede de revocación, el Pliego de Condiciones Particulares del Llamado N° 3/2012 "Suministro de Oxígeno Gaseoso".
- 2º) Notificar a la firma impugnante en el domicilio constituido.
- 3º) Publicar en el sitio web de la Unidad y en "comprasestatales".
- 4º) Comunicar al Tribunal de Cuentas.
- 5º) Franquear el recurso jerárquico interpuesto.

  
**Cra. SOLANGE NOGUES**  
Directora Ejecutiva de la  
Unidad Centralizada de Adquisiciones del  
Ministerio de Economía y Finanzas